EXP. N.° 03282-2013-PA/TC
LIMA
CRESCENCIANO MARTÍNEZ PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crescenciano Martínez Pineda contra la resolución de fojas 142, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita se declare nulo y sin efecto lo resuelto mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011 y, en consecuencia, se ordene que la emplazada declare que su estado civil es de soltero y no de casado, como aparece en el registro y en su documento nacional de identidad. Sostiene que tras solicitar la reinscripción ante el ex - Registro Electoral, por error involuntario, se consignó en su estado civil la condición de "casado", cuando en realidad es soltero. Refiere que con fecha 22 de enero del 2010 solicitó al Reniec la rectificación correspondiente, que fue denegada mediante Resolución N° 963-2010/SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 23 de marzo de 2010. En dicha Resolución se afirma que no tenía competencia para realizar tal modificación. Indica que ante ello, interpuso el recurso de apelación, lo que fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010.

Alega que con posterioridad tomó conocimiento de la STC 05829-2009-PA/TC, mediante la cual se declaró fundada una demanda semejante, por lo que volvió a presentar una nueva solicitud ante el Reniec, la que fue resuelta mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011, indicándosele que carecía de objeto emitir un acto administrativo sobre una materia ya resuelta con anterioridad. Considera que dicha negativa afecta su derecho a la identidad.

El Reniec interpone excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que esta se declare improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo legal, pues la vía administrativa culminó con la expedición de la Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010. Considera que el proceso contencioso-administrativo es la vía adecuada para discutirse sobre la problemática planteada con la

demanda y que la pretensión no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al demandarse solo la nulidad de un acto administrativo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de abril de 2012, declaró infundada la excepción planteada y, con fecha 25 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda, tras considerar que es deber del Reniec velar por la autenticidad y corrección de los datos vinculados a la identidad de las personas, y porque no existe prueba documental que indique que el recurrente sea casado.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, esencialmente, por considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria que permita garantizar derechos de terceros eventualmente comprometidos con la modificación solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011 y, en consecuencia, se ordene que Reniec corrija en el Registro de Estado Civil y en su documento nacional de identidad, su estado civil de "casado", como indebidamente se encuentra registrado por el de "soltero".

Procedencia de la demanda

2. El Tribunal observa que la denegatoria del Reniec a modificar el estado civil del recurrente básicamente se ha justificado en el hecho de que mediante Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010, se resolvió, en última instancia administrativa, que ella no tenía competencia para efectuar lo solicitado, al no encontrarse dentro de los alcances del Punto V "Disposiciones Generales" de la Directiva DI-078-GPDR/004. Asimismo, cuando con posterioridad el recurrente volvió a solicitar la modificación de su estado civil, mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011, el Reniec le precisó que no correspondía volver a emitir un pronunciamiento sobre la misma materia, tras haberse agotado la vía administrativa con anterioridad.

3. En opinión del Tribunal, el hecho que la demanda de amparo haya sido interpuesta tras la notificación de la Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, y no desde que le fuera notificada la Resolución Gerencial N° 00035-2010/GRI/RENIEC, no impide que se siga evaluando el asunto, en caso de, eventualmente, considerar que la demanda ha sido promovida fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del

Código Procesal Constitucional, como ha sugerido la defensa legal del Reniec al momento de contestar la demanda. Si bien el acto reclamado fue resuelto en última instancia administrativa, con la expedición de la Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, los efectos de preservarse un dato inexacto sobre el estado civil del recurrente afectan de manera continuada a su derecho a la identidad, de modo que el plazo de prescripción ha de computarse en los términos del artículo 44.3 del Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, al interponer su demanda, el recurrente ha sostenido que ésta se apoya en lo resuelto por este Tribunal en la STC 05829-2009-PA/TC. En aquel caso, se declaró que el Reniec es "el ente encargado de mantener y custodiar el registro único de identificación, los datos allí consignados, son de su entera responsabilidad y, por ello, debe velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como las modificaciones a los mismos tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos, realice los actos necesarios para su corrección, independientemente de la participación o decisión de la persona a quien estos datos ataña".

5. Sin embargo, a diferencia del presente caso, en aquel, el error consignado en el estado civil de "casada" en vez de "soltera", fue consecuencia de haberse otorgado un valor indebido a una constancia de matrimonio religioso, motivo por el cual este Tribunal recordó que el matrimonio religioso, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, por lo que era claro que era procedente que se estimara la demanda. En el presente caso, en cambio, el error que se denuncia en la inscripción del estado civil del recurrente no es atribuible al Reniec, sino al propio recurrente al momento de efectuar su reinscripción en el proceso de renovación dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-84-IN, realizado con fecha 9 de agosto de 1984. Error que, además, el recurrente mantuvo sin poner en conocimiento de Reniec en las siguientes 2 actualizaciones efectuadas con fechas 18 de octubre de 1999 y 23 de noviembre de 2005, respectivamente.

6. A criterio de este Tribunal, una situación tan particular como ésta debe ser resuelta en un proceso ordinario, pues es necesario acreditar en forma fehaciente el estado civil del accionante; situación jurídica que es de probanza compleja que no puede ser ventilada en el proceso de amparo, precisamente por carecer de una etapa procesal donde esté habilitado a actuar medios probatorios; más aún cuando el supuesto error denunciado en la demanda data desde el año 1972, tiempo desde el cual pueden haber surgido una serie de relaciones jurídicas conexas y pueden estar en juego los derechos e intereses de terceros. Por tal razón, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL